



NACIONAL



**RESOLUCIÓN 25/2011**  
**INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E**  
**IMPLANTE (I.N.C.U.C.A.I.)**

Apruébase el “REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACION DE FALTAS ARTICULO 39 LEY N° 24.193”.

Del: 02/06/2011; Boletín Oficial 16/06/2011.

VISTO el expediente N° 1-2002-4638000223/11-6 del registro de este INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACION E IMPLANTE, las Leyes N° [24.193](#) y N° 19.549, los Decretos N° 1759/72 y 722/96; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la [Ley N° 24.193](#) establece las sanciones de las que serán pasibles quienes incurran en infracciones de carácter administrativo dentro del ordenamiento que establece la ley; facultando el artículo 39 a la autoridad sanitaria jurisdiccional a aplicar las sanciones previstas en la ley, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores.

Que el INCUCAI, en su carácter de autoridad de aplicación, ha dictado diversas normas técnicas que regulan la ablación e implante de órganos y tejidos, los métodos de tratamiento y selección previa de pacientes que requieran trasplantes de órganos, la habilitación de bancos de tejidos, establecimientos médicos y autorización de profesionales practiquen actos comprendidos en la temática.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación, ha aceptado la facultad de la autoridad de aplicación de un determinado régimen para dictar normas de carácter general relativas a procedimientos, en tanto y en cuanto en modo alguno el acto emitido constituya una limitación de carácter general a facultades establecidas en la norma que reglamenta.

Que el Decreto N° 722/96 ha establecido la aplicación irrestricta a los procedimientos administrativos del régimen establecido por la Ley N° 19.549 y el reglamento aprobado por Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991), salvo en lo atinente a los recursos previstos en las disposiciones especiales.

Que en tal sentido, es necesario regular un sistema que, respetando las normas generales en materia de procedimiento, las estructure de un modo tal que sean idóneas para aplicar las sanciones.

Que aquella aplicación irrestricta releva de la obligación de regular circunstanciadamente las distintas etapas del procedimiento.

Que el Departamento Jurídico ha tomado la intervención de su competencia.

Que la medida que se adopta ha sido considerada y aprobada por el Directorio en sesión ordinaria de fecha 2 jun. 2011, conforme surge del texto del Acta N° 02

Que se actúa en uso de las competencias otorgadas por el artículo 39 de la [Ley 24.193](#).

Por ello,

El Directorio del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante resuelve:

Artículo 1°.- Apruébase el “REGLAMENTO PARA LA INVESTIGACION DE FALTAS ARTICULO 39 [LEY N° 24.193](#)” que como ANEXO UNICO forma parte de la resolución, ello en atención a los argumentos vertidos en los considerandos de la presente.

Art. 2°.- Regístrese. Notifíquese al Departamento Jurídico. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido archívese.

Dr. Carlos A. Soratti, Presidente INCUCAI; Dr. Martín Torres, Vicepresidente INCUCAI.

#### ANEXO UNICO

ARTICULO 1° - La orden de iniciar sumario será dispuesta por Resolución del Directorio del INCUCAI, previa intervención del Departamento Jurídico.

ARTICULO 2° - Dicha orden deberá contener los hechos que serán objeto de investigación y será cabeza de sumario, el que podrá tramitar independientemente del expediente en el que se detectó la o las irregularidades.

ARTICULO 3° - La Resolución indicará el instructor del sumario, designado entre los integrantes del Departamento Jurídico.

ARTICULO 4° - Todo hecho nuevo que se pretenda investigar en el marco de un sumario iniciado, deberá serlo previa ampliación del objeto de la investigación dispuesta conforme al artículo 1°.

ARTICULO 5° - La investigación comienza con la notificación del acto que ordena la instrucción del sumario, que deberá contener:

a) Descripción del hecho que se considera irregular;

b) Expresión de la norma que se reputa violada;

c) Indicación de los elementos se estiman “prima facie” para tener acreditados los hechos.

ARTICULO 6° - Se instruirá sumario a todos los integrantes del equipo de profesionales implicado en los hechos que se investigan, conforme lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 24.193.

ARTICULO 7° - Los sujetos sumariados deberá presentar su descargo dentro del plazo de diez (10) días, prorrogables previa solicitud fundada.

ARTICULO 8° - En los escritos de descargo, se deberá dar cumplimiento a los artículos 15° y 16° del reglamento aprobado por Decreto N° 1759/72 (en adelante RLNPA), en lo fuera aplicable.

ARTICULO 9° - Presentado el descargo o vencido el plazo prescripto en el artículo 7°, el procedimiento podrá abrirse a prueba en los términos del artículo 46° del RLNPA. El instructor determinará las pruebas conducentes para la sustanciación del sumario y ordenará su producción.

ARTICULO 10° - Producida la prueba, los sumariados podrán presentar su alegatos en los términos del artículo 60° del RLNPA.

ARTICULO 11° - Durante todo el trámite será de aplicación irrestricta el artículo 38° del RLNPA.

ARTICULO 12° - Sustanciadas las actuaciones, el Departamento Jurídico elevará al Directorio un dictamen, donde deberá indicar fundadamente si aconseja la aplicación de una sanción o la liberación de responsabilidad.

ARTICULO 13° - Las eventuales sanciones se aplicarán en forma individual, teniendo en cuenta el nivel de responsabilidad de cada sumariado, la gravedad de la falta cometida, su reincidencia y si se ha cesado en la conducta atribuida.

ARTICULO 14° - En todos los casos la sanción será aplicada por Resolución del Directorio.

ARTICULO 15° - El acto que disponga la aplicación de la sanción, podrá impugnarse mediante los recursos previstos en el RLNPA. A tales efectos, se dará cumplimiento al artículo 40° de dicha norma.

e. 16/06/2011 N° 72292/11 v. 16/06/2011.

